



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2017-00246-00

Tipo de Asunto: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: GIOVANNY RIZZO CAICEDO

Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS

Visto que mediante auto del 11/09/2019, se puso en conocimiento de los acreedores del señor GIOVANNY RIZZO CAICEDO, que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., tiene bajo su custodia los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-785922 y 370-785989 y hacen parte del inventario administrado por esa sociedad con estado legal EN PROCESO Y DEPÓSITO PROVISIONAL a favor de PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES SAS, inmuebles que son los que relaciona el insolvente en su solicitud de admisión a ese trámite y como hasta la fecha, a pesar de haberse enviado varios oficios a la Fiscalía General de la Nación para que nos informe del estado en el que se encuentra el proceso de extinción de dominio de esos bienes, no han dado respuesta, se requerirá a los acreedores para que manifiesten si siguen con el proceso y se oficiará nuevamente a la Fiscalía.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. REQUERIR a los acreedores para que manifiesten si desean continuar con el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que los únicos bienes del insolvente están en proceso de extinción de dominio.

2. OFICIAR nuevamente a la Fiscalía General de la Nación para que den respuesta a los oficios Nos. 2202 del 01/06/2018, 3939 del 25/10/2018 y 1577 del 04/06/2019 y nos informe en qué estado se encuentra el proceso de extinción de dominio de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-785922 y 370-785989.

NOTIFÍQUESE. CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136a7061ef85f818b3743d5eb18e7dddd042e05c8c08fe8c6aa45c1a3bf7e2af**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00807-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: PEDRO ALBERTO ALVARADO CEBALLOS

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia 1073 de fecha 19 de mayo del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|---------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 5.070.000 |
| AM MENSAJES LW10019403 | \$ 8.000 |
| AM MENSAJES 45158478 | \$ 8.000 |
| AM MENSAJES 63272619 | \$ 8.000 |
| REGISTRO DOCUMENTOS ORIP 464625 | \$ 20.100 |
| REGISTRO DOCUMENTOS ORIP 464626 | \$ 16.300 |
| TOTAL | \$ 5.130.400 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 1534

Se avista memorial allegado por la parte actora solicitando que se dentro del presente asunto se dicte sentencia, lo cual no procede por cuanto ya se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución, en la fecha 19 de mayo del 2022 y notificada por estados en la fecha 20 de mayo del 2022.

Por otra parte, procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Se avista la liquidación del crédito actualizada aportada por la parte actora, la cual se agregará a los autos para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Agregar la liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.
- 3.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f6a1ee764e9f6bdbc274e7ef42038c9434cc5ead1a11b576526853651095**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1476

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00995-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ARTURO LARA UTIMA.
Demandado: ERMINSUL ANTONIO RESTREPO RIVERA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **CARLOS ARTURO LARA UTIMA.** a través de su representante legal, en contra de **ERMINSUL ANTONIO RESTREPO RIVERA.**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 29 de marzo de 2021, obrante a folio 59 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio por mandato de los artículos 671 a 696 del Código de Comercio, es un título valor de crédito, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación. Así es que vencido el plazo adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de Noviembre de 2019.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 480.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6f7715ca4c20f87bf6603d334d7b901f6302ab88cf6f14d8224f9e9cff43b3**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2020-00304-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPSERP COLOMBIA

Demandado: OSCAR HENRY BEDOYA BENAVIDES

Visto que el apoderado de la demandante solicita el pago de títulos consignados para el proceso y que los mismos se consignen a la cuenta que relaciona, siendo que los títulos siempre se pagan a través del BANCO AGRARIO, se ordenará su pago a favor del demandante, ante esa entidad bancaria.

Como el demandado solicita se revise el proceso y se ordene la terminación por considerar que con los descuentos que le han efectuado de su salario, ha cancelado la totalidad de la obligación, siendo que al revisar se tiene que mediante auto del 16/03/2021, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$7.331.745,00, pero se han generado intereses de mora desde esa fecha, antes de dar por terminado el proceso se ordenará el pago al demandante hasta la concurrencia de esa suma y se les requerirá a las partes para que cualquiera de ellas, aporten una liquidación actualizada del crédito.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago de los títulos consignados para el proceso, al demandante, hasta la suma de \$7.331.745,00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. REQUERIR a las partes para que cualquiera de ellas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, aporten la liquidación actualizada del crédito, de acuerdo con lo considerado anteriormente.

NOTÍFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **108** de \$7.331.745,00, _se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17177872ee3b6b357ea3ea9d69afc300bcc1ffa840f7db5a4e03afa4bfc6da85

Documento generado en 29/06/2022 06:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio mil veintidós (2022)

Auto No. 1545

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00328-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I
NIT 900284397-1
Demandado: CARLOS ARMANDO MARTINEZ PANTOJA CC 98.378.017
OSCAR DARIO MARTINEZ PANTOJA CC 13.070.784

En el proceso de la referencia, ambos extremos de la litis allegan solicitud coadyubada de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR contra CARLOS ARMANDO MARTINEZ PANTOJA y OSCAR DARIO MARTINEZ PANTOJA por pago total de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense oficios de desembargo respectivos.
3. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00903a038e9e76193dc44bab535ba1e2075edffa34d7a09bd3e0dee4397446a**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1535

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00664-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: BERNARDA MARTÍNEZ GUTIERREZ

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por la señora BERNARDA MARTÍNEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No.28.815.506, el liquidador designado allega excusa válida para no acudir; por lo que habrá lugar a su relevo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

1.- **RELEVAR** al liquidador ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO del cargo de liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto, por lo expuesto.

2.- **GLOSAR** la excusa presentada por el auxiliar liquidador.

3.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR a la Dra. MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO identificada con CC.29.127.531, quien se localiza en la dirección electrónica **macostacaicedo@gmail.com** – teléfono: 3128756154 - 3061363. Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama vía email. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb368468d500a325288ffc25096f061e585183a06a31ff92360b380b4f6b1b86**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00858-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: ABDUL HUMBERTO GUEVARA AGREDO

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia 1132 de fecha 24 de mayo del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|----------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2.135.000 |
| AM MENSAJES 62769327 | \$ 8.000 |
| AM MENSAJES 62769326 | \$ 8.000 |
| AM MENSAJES 62769325 | \$ 8.000 |
| TOTAL | \$ 2.159.000 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 1536

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Se avista la liquidación del crédito actualizada aportada por la parte actora, la cual se agregará a los autos para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Agregar la liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.
- 3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente proceso, a la fecha no reposan títulos judiciales.
- 4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a2c71d3e1d67ba4289fd7d2fc77626f7f205b85953b0f4c7e5abd934754094**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1542

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00056-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS
Demandado: LUZ NELLY ORTEGA COBO

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares consistentes en el embargo preventivo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 370-743420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

El despacho advierte que, una vez revisado el proceso se avista que mediante providencia 0382 del 12 de febrero del 2021 se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante y se elaboraron los oficios correspondientes, los cuales aún reposan en el expediente sin haber sido retirados y tramitados. Siendo esa una carga de la parte interesada, teniendo en consideración que se trata de una demanda de mínima cuantía y habiendo transcurrido más de un año, el despacho negará el decreto de nuevas medidas en el proceso hasta tanto la parte actora adelante el tramite correspondiente, encaminado a perfeccionar las medidas ya decretadas.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.
- 2.- Requerir al apoderado de la parte actora para que retire y tramite ante las entidades correspondientes los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b2519c191ab1c65be01b139c9a10314d9ebede3ce909bd51141afc21c8207c**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1468

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00159-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GLADYS STELLA MOSQUERA CASTRO

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 29 de noviembre de 2021, obrante a folio 27 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 09 de Marzo de 2021.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **700.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 Junio de 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c26849214fa2ecfe826ea5c998f2a028d8dac3934da10ac7aa94af25ee50b9**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1531

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00370-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: JAIR SANTANA LOPEZ

El apoderado de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir a la POLICÍA NACIONAL a fin de que informe al despacho los motivos que ha tenido para no aplicar la orden de aprehensión respecto del vehículo identificado con placa **AXX19F**, ordenada por este despacho judicial mediante providencia del 27 de mayo del 2021 y comunicada mediante oficio No. 1276 de la misma fecha.

Se observa que no han dado respuesta al oficio en mención pese a que fue radicado en esa entidad desde el 06 de agosto del 2021. Por lo tanto, encuentra el despacho procedente lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

LÍBRESE OFICIO dirigido a POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a fin de que informe al despacho los motivos que ha tenido para no aplicar la orden impartida mediante oficio No. 1276 del 27 de mayo del 2021. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2646c84efa2e00e6cea7a4b1bf212beb73234f8e7e4e70a735ab1d8fdb0ba8**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2021-00467-00

Tipo de Asunto: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS

Demandado: FRANCIA INES TRUJILLO GARZON Y OTRO

Visto que la apoderada de la demandante, solicita se dicte sentencia, argumentando que como el inmueble afecto al asunto se encontró totalmente abandonado según se percató el despacho en la diligencia de inspección judicial, la demandada no ostenta la tenencia ni ocupa el bien, por lo cual se permite terminar el contrato.

Al revisar el asunto, hay que tener en cuenta algo muy importante y es que el proceso como tal siendo que la parte demandada no ha sido notificada, pues no está configurado, ya que no está trabada la litis.

El debido proceso, principio fundamental del ordenamiento jurídico, rige para todo proceso y de ese principio fundamental se desprende el derecho de defensa, que no puede ser vulnerado. La parte demandada debe ser notificada para contestar y proponer excepciones previas o de mérito si a ello hubiere lugar.

Así es que se negará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

NEGAR dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3721dc48eff0733be866fd518b5b96f2bdfc192b69e54541a7916ccded8fc504**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00477-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA LUCÍA APARICIO

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia 1077 de fecha 19 de mayo del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|---------------------|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 950.000 |
| TOTAL | \$ 950.000 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 1537

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Se avista memorial en que la abogada ELIZABETH GONZLEZ CORREA, en calidad de abogado suplente de la parte actora, autoriza a SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ quien se identifica con CC 66.832.168, para que tenga acceso al expediente, solicite información, retire oficios y demás encomiendas concernientes a la dependencia judicial.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Aceptar la autorización que la apoderada hace a SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ.
- 3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que, para el presente proceso, a la fecha, no reposan títulos judiciales.
- 4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 30 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19789c826316b64cf31f21a4d08e905bbdd08279ab023a4b3af9cdfbedb6cd66

Documento generado en 29/06/2022 06:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1467

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00493-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS HERNANDO FLÓREZ VALOR Y EDGAR POSADA HENAO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su representante legal, en contra de LUIS HERNANDO FLÓREZ VALOR Y EDGAR POSADA HENAO., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 26 de Noviembre de 2021, obrante a folio 71 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2021
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **5.700.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 Junio de 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b196bf26ce3b75078322c3a6e11fd08b0ec1de136e8e4d2fcf9306bab7065f2a**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1540

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00665-00
Tipo de asunto: DIVISORIO
Demandante: AYMER AUGUSTO VELEZ BERMUDEZ
Demandado: LAURA MARLENY TORRES QUINTANA

Toda vez que se encuentran precluidas las etapas procesales para decretar la partición, a ello se procede previo el recuento de lo acontecido.

El señor AYMER AUGUSTO VELEZ BERMUDEZ identificado con CC.6.357.309 a través de apoderado judicial, instauro la presente demanda DIVISORIA y/o VENTA DE BIEN COMUN contra la señora LAURA MARLENY TORRES QUINTANA identificada con CC.31.978.730, a fin de que se decrete la división mediante venta en pública subasta de los derechos de común y proindiviso que la demandada posee sobre el bien inmueble apartamento No. 102 del Conjunto Residencial Torres de Comfandi II Etapa Conjunto J, ubicado en la calle 56 No.1B-81 de esta ciudad de Cali; cuyos linderos se determinan en el respectivo libelo introductorio, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **370-484811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Funda su demanda básicamente en lo siguiente:

Que demandante y demandada durante su sociedad conyugal adquirieron el inmueble ya relacionado, posteriormente liquidaron dicha sociedad correspondiéndole a cada uno el 50% del inmueble con un pasivo (\$442.350=) por concepto de impuesto predial año 2021.

Que el avalúo comercial dado al inmueble en el año 2021 fue por la suma de \$143.000.000=, correspondiéndole a cada comunero la suma de \$71.500.000=

ACTUACION PROCESAL.

Admitida la demanda por auto interlocutorio No.2794 fechado 17 de septiembre de 2021, e inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria se procedió a la notificación de la demandada, notificación que se realizó por aviso según constancias obrantes en el expediente.

La demandada por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y manifestando haber realizado mejoras al inmueble las cuales solicita le sean reconocidas; también solicita que le sea reconocida en este asunto, la compensación por valor de \$22.000.000= reconocida en sentencia judicial dictada por el juzgado tercero de Familia, además de los intereses moratorios sobre dicha suma en virtud al incumplimiento en el pago por parte del demandante.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte, y capacidad para obrar procesalmente, se causan en el libelo.

Las partes están legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva, en su condición de propietarios inscritos del bien objeto de la venta.

La demanda se dirige a obtener la venta del inmueble apartamento No. 102 del Conjunto Residencial Torres de Comfandi II Etapa Conjunto J, ubicado en la calle 56 No.1B-81 de esta ciudad de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **370-484811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad en proporciones iguales se encuentra en cabeza del demandante y de la demandada; lo cual se acredita con el Certificado de Matrícula Inmobiliaria expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

Señala el artículo 409 del Código General del Proceso que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara por medio de auto, la división o la venta solicitada según corresponda.

Como en esta oportunidad se halla acreditada la propiedad del bien que se

pretende en venta, en cabeza del demandante y demandada; y como esta última no propuso excepción ni formuló oposición dentro del término conferido para ello, procede dar aplicación a la disposición en cita, esto es, acceder a las pretensiones del demandante decretando la venta del bien común, y disponiendo los demás ordenamientos que para ésta clase de procesos prescribe la ley,

Establecida la existencia de la comunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 406 de la misma norma (C.G.P.), se decretará la venta del inmueble antes referido, en la forma solicitada.

Ahora bien, estatuye el artículo 412 ibídem lo siguiente: “**Mejoras.** *El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.*” Evidente resulta la ausencia de los anteriores requisitos para la reclamación de las mejoras que alude la señora Laura Marleny a través de su abogado, por lo que no se accederá a ello.

De igual forma deberá resolverse sobre la solicitud que realiza la demandada en cuanto a que se le ordene en esta instancia, el reconocimiento del valor reconocido en sentencia por compensación y los intereses moratorios sobre el valor de esa compensación; pues bien, resulta pertinente señalarle a la parte que se trata de una orden judicial en firme la cual cuenta con otros mecanismos judiciales para hacerla valer, que no son los de un proceso declarativo divisorio o de venta.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la presente demanda, y su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos. Se les dará opción de compra a los mismos.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble

apartamento No. 102 del Conjunto Residencial Torres de Comfandi II Etapa Conjunto J, ubicado en la calle 56 No.1B-81 de esta ciudad de Cali.

CUARTO: INDICAR al comisionado que la elaboración de la lista de secuestres, está en cabeza de la Administración Judicial (Acuerdos 1518 de Agosto 28 de 2002, 7339 y 7490 de Octubre de 2010.). Nómbrase al Sr. **AURY FERNÁN DIAZ ALARCÓN** residente en la Calle 69 # 7- B Bis 12, apto 212 Conjunto Residencial Calibella III de Cali, tel.: 3250177, 3192460631; en caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista.

QUINTO: NEGAR a la demandada el reconocimiento de mejoras por no cumplir con los requisitos legales, ya señalados.

SEXTO: NEGAR por ser totalmente improcedente el cobro de la compensación reconocida mediante sentencia proferida por el juzgado 3º de Familia de Cali, y de intereses moratorios sobre dicha compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ.

Divisorio
ega.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **30 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec635ed612fd6c226f73bd4e0651e36bcf4a348791d30430a7e5609877ac0ab4**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1466

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00746-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDINSON ARANGO ECHEVERRI

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 27 de abril de 2022, obrante a folio 34 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 22 de septiembre de 2021.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.200.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032b924f6684196a57485480574685745ab895d19585bd24b7a6c90d61bbf049**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1469

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00831-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JHON EDINSON CÁRDENAS MUÑOZ

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 16 de Diciembre de 2021, obrante a folio 29 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 19 de Octubre de 2021.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.910.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927527e7674adb367071cf9c08bf8700ab3f2a9069f8e95dba88eda53aa2e846**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1472

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00871-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SAS.
Demandado: MILTON CESAR ACOSTA PANESSO

En el presente proceso Ejecutivo PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR interpuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** a través de su representante legal, en contra de MILTON CESAR ACOSTA PANESSO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 17 de enero de 2022, obrante a folio 34 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerar, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 19 de octubre de 2021.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.120.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 Junio de 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab68cc9a13c0638f3b02ee1a5331de8a6ac21024fcf2f48f2cb1974d11942be**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1138

Radicado: 760014003019-2021-00931-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO Y/O VENTA DE
BIEN COMÚN

Demandante: HENRY ARIAS TORRES Y OTROS

Demandado: JOHN JAIME ARIAS TORRES

El demandado confiere poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del presente asunto, de conformidad con el art. 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica al abogado.

Como el apoderado del demandado formula excepciones previas y contesta la demanda, de conformidad con lo ordenado por el Art. 101 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones previas a los demandantes.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

1. RECONOCER como apoderado del demandado al Dr. CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ MORENO, identificado con C.C No. 1.026.284.546 y con T.P. No. 361.119 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

2. CORRER traslado de las excepciones previas presentadas por el demandado, por el término de tres (3) días, a los demandantes.

3. AGREGAR la contestación de la demanda para ser considerada en la debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac393ba11dea60b7ce0cdb42b34c5182a7b18aef1d28bb06934287d0bd738028**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1470

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00935-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINIA BERNATE ORTIZ

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 31 de Enero de 2022, obrante a folio 37 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 09 de diciembre de 2021.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.890.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 Junio de 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37125b6178050e1457657fe5f9d4c7b35c2db8775fc25cfd5dc614ef7988162**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1471

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00950-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JONATHAN ANDRÉS PÉREZ HURTADO Y
OSCAR ALIRIO PÉREZ CERÓN

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 23 de Febrero de 2022, obrante a folio 36 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 24 de Noviembre de 2021.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.025.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b647097863222706549528af82b8292eed0e229f65a07ffe15ed86d3ec875c**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1475

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00969-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE PICHINCHA S.A.
Demandado: AYDER CARABALI CARABALI

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 25 de febrero de 2022, obrante a folio 21 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de Diciembre de 2021.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.500.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 Junio de 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f4ddd07400e13bb601df11cd284bda26db55835f8f53e1a9a3682f36f7d76**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01043-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: WILMER GEOVANY YAGUAPAZ CHAMORRO

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia 1075 de fecha 19 de mayo del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

| | |
|-----------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 12.800.000 |
| EL LIBERTADOR 1178291 | \$ 5.950 |
| TOTAL | \$ 12.805.950 |

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 1538

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Se avista la liquidación del crédito actualizada aportada por la parte actora, la cual se agregará a los autos para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Agregar la liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.
- 3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd3b82ee05e6902f30f5b9eb91088091bc9524c6f512aa3df324a7a9df1ce6e

Documento generado en 29/06/2022 06:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1473

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01051-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LARRY CÓRDOBA SALAZAR

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 15 de Marzo de 2022, obrante a folio 105 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 03 de Febrero de 2022.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 6.300.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddb228ebe62ca7106e5c753cdeb4f36dd87cb3311da2b07bc629d4882d8830c**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1474

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01070-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VARGAS

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 03 de febrero de 2022, obrante a folio 36 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de Enero de 2022.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.650.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 Junio de 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370cf82ea6110acd141746039038473675971985c3b31855eaf8b9f9016003e2**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1477

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00045-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ÁLVARO ARMANDO VILLOTA POSSO

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 25 de marzo de 2022, obrante a folio 17 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 15 de Febrero de 2022.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.380.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c7ad2951da347da63cdf9d38111297aafb18ebc4da8dcb3a752b87afed22f5**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1516

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00185-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FONDEX
Demandado: LUIS FERNANDO RUEDA

Solicita la mandataria judicial de la parte actora la suspensión temporal del proceso, y en escrito aparte el demandado coadyuva dicha solicitud; igualmente solicitan el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Siendo procedente la petición el Despacho **RESUELVE**:

1.- SUSPENDER el trámite procesal en este asunto conforme a la solicitud de las partes por el término de seis (6) meses contados a partir del 1º de junio, fecha en que fue recibido el memorial en la secretaría del juzgado a través del correo electrónico.

2.- Levantar la medida de embargo decretada conforme a la solicitud de las partes, y oficiar a la Harinera del Valle S.A. informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956049feae992540d3d8e7894d91dd5cf3ad6ab78731cda444e74d045853413c**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1539

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00209-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA
Demandado: VOLQUETAS LA LUZ DG S.A.S.

En el proceso de la referencia, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares consistentes en el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegara a tener la entidad demandada en las entidades bancarias. El demandante cuenta con las medidas cautelares consagradas en el CGP para perseguir la satisfacción de una obligación pecuniaria, por lo tanto, el despacho procederá al decreto de las medidas solicitadas.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada VOLQUETAS LA LUZ identificada con el NIT 900672916, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, HELM BANK. La anterior medida hasta la concurrencia de \$25.000.000.

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6052ac227e644f9c312403130d1c422ae246a7bf9bc67899bbc8506ed6d91b7**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2022-00214-00

Tipo de Asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JOSE LUIS NARVAEZ IMBAJOA

Visto que SANDRA MILENA GUTIERREZ, en calidad de conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, y posteriormente el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en igual condición, informan que el 04/03/2022, se aceptó la solicitud de admisión al trámite de insolvencia del deudor demandado y que de acuerdo con los arts. 545 y 548 del CGP, solicitan se suspenda el proceso.

Como quiera que no nos encontramos frente a un proceso como tal sino ante un TRÁMITE ESPECIAL que se contempla y se regula en la ley especial de GARANTAS MOBILIARIAS, no aplica la suspensión.

Además, debe tenerse en cuenta que el bien dado en garantía por el deudor, no hace parte de su patrimonio, pues quien tiene la propiedad es el acreedor garantizado, por tanto, no se accederá a la suspensión.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

NEGAR la suspensión del presente trámite, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTÍFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dc1a1d29411c86a5c05d06f617f41253f0ed7a2ba655773ea7fb94667b524e**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1544

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00239-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: DIDIER ARQUIMEDES CALVO ORDOÑEZ
LUISA MARÍA GUERRERO ANGARITA

En el proceso de la referencia la parte actora allega escrito de petición de medidas cautelares, consistentes en el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaran a tener los demandados; así mismo, solicita el embargo preventivo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 370-483508 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada LUISA MARÍA GUERRERO ANGARITA.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades bancarias solicitadas. La anterior medida hasta la concurrencia de \$25.000.000.

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

2.- DECRETAR el embargo preventivo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula 370-483508 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada LUISA MARÍA GUERRERO ANGARITA.

LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica. Art. 593 núm. 1 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1eb0698e9d2f75a52e75418c234b13b4aea0ffeed8d70e34e3c84ed8ba0be5**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1543

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00243-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUISA FERNANDA VALDES LEÓN

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 05 de mayo del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el día 31 de mayo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 14 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el del 05 de mayo del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 6.800.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caa147bb7114fa3cf82b9d73761536ee239ac2ed096cd642159db0e9aed23ee**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1541

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00292-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800167643-5
Demandado: JOSÉ MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ CC 16.628.196

Dentro del proceso de la referencia, la parte actora aporta el certificado de tradición del vehículo identificado con placa MSY590 de propiedad del demandado, en el que consta la inscripción del embargo preventivo del rodante. En consecuencia, lo procedente es ordenar su decomiso y posterior secuestro.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRESE comunicación a la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES, para que se sirvan decomisar el Vehículo de PLACAS: MSY590, de propiedad del demandado JOSÉ MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ.

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo pongan a disposición de este despacho judicial para efectos del secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 30 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 108 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 616100509de612e9b64bcd10271fd0b540556f7fa6815b225b110c0cbbfa4b4a

Documento generado en 29/06/2022 06:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1511

Radicado: 760014003019-2022-00358-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FUNDACION COOMEVA

Demandado: DANA MARCELA GUZMAN MADRIÑAN

Vista la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, quien señala que, por error mecanográfico, en el poder y en el libelo, demanda a DIANA MARCELA GUZMAN MADRIÑAN y así se libró el mandamiento de pago, siendo el nombre correcto de la demandada "DANA MARCELA GUZMAN MADRIÑAN", de conformidad con lo prescrito por el art. 309 del CPC, se aclarará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. ACLARAR** el auto de mandamiento de pago fechado el 09/06/2022. Por tanto.
- 2. TENER** como demandada a **DANA MARCELA GUZMAN MADRIÑAN.**
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la demandada DANA MARCELA GUZMAN MADRIÑAN junto con el de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **108** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838400c0ab51432cf4a56f7b487b6494438d83fd03592274c3bed46ee554a05e**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>